

Recurrente:

acumulado

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y 01502/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de las respuestas de las respuestas de la **Secretaría de Educación** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, **la Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00037/SE/IP/2016 y 00038/SE/IP/2016 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

00037/SE/IP/2016

1.-saber que tipo de instalaciones eléctricas , electrónicas , mecánicas y de plomería se han realizado en la escuela de tiempo completo 0368 Fernando Montes de Oca, en los últimos noventa días y en su caso saber cuales han sido los costos de estas instalaciones , la fechas las cuales en su caso se han hecho

00038/SE/IP/2016

1.-saber desde que año se instaló el comedor comunitario de la escuela de tiempo completo 0368 Fernando montes de oca

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En los expedientes electrónicos SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, notifico prórroga para dar contestación a las solicitudes de información por un plazo de siete días más, anexando un archivo electrónico denominado 370001.pdf, el cual contiene un oficio suscrito por el encargado de la Unidad de Información en el que se hace del conocimiento a la recurrente que se ampliaba el plazo para darle contestación a sus respuestas tal y como se indicó anteriormente; siendo el veintitrés del mismo mes y año que el sujeto obligado emitió las siguientes respuestas:

00037/SE/IP/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal." (Sic)

Anexando los siguientes archivos digitales:

1. 037 RESPUESTA.pdf
2. FORMATO DE EVALUACIÓN.doc
3. 370001.pdf
4. FORMATO DE EVALUACIÓN.doc
5. 370001.pdf

00038/SE/IP/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016
y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis signado por el Responsable de la Unidad de Información y dos archivos más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal." (Sic.)

Anexando los siguientes archivos digitales:

1. [REGISTRO COMEDOR TELESEC 368.pdf](#)
2. [038 RESPUESTA.pdf](#)
3. [FORMATO DE EVALUACIÓN.doc](#)
4. [380001.pdf](#)

Archivo digitales de los que no se insertan dado la extensión de los mismos y al ser de conocimiento común de las partes.

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso los recursos de revisión, registrados en el sistema con los números 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y 01502/INFOEM/IP/RR/2016. Asimismo, aduce las siguientes manifestaciones:

01500/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"00037/SE/IP/2016." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL ENTE OBLIGADO EVADE LA RESPUESTAS DE ESTA SOLICITUD YA QUE NUNCA PRO NUNCA JAMAS ME ENVIA INFORMACION DE LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO DE CONSERJE Y COMEDOR DE LA ESCUEL MISMAS QUE ACTUALMENTE LABORAN , NUNCA PREGUNTE SI HABIA REALIZADO TRABAJOS DE PLOMERIA Y OTROS, NO SE ENFOCA A LA NATURALEZA DE LS PREGUNTAS DE LA SOLICITUD, POR LO QUE SOLICITE SE DE LA ORDEN DE MODIFICAR ESTA RESPUESTA Y SE SANCIONE A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN Y PARTICIPEN EN LA INFORMACION QUE

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INCORRECTAMENTE SE DIO EN ESTA SOLICITUD, QUE ES ATACADA CON
ESTE RECURSO." (Sic)

01502/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto Impugnado:

"000/SE/IP/2016." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO ME MANDA UNA HOJAS SUSCRITAS, QUE SON DE LA INSCRIPCION DE ESTA ESCUELA A L PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO , ESTABLECIENDO LOS COMPROMISOS A LOS QUE LAS PARTES DE LA CELEBRACION DE ESTE DOCUENMETO SE OBLIGAN Y EN ULTIMO PUNTO OBLIGATORIO EN ESTE DOCUMENTO , EXPRESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS , PERO ESTO NO ES EL DOCUMENTO QUE CREA EL COMEDOR DE ESTA ESCUELA, CON SUS DERECHOS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADDES, NOTA; Y ESO QUE ESTA RESPUESTA ME LA MANDA UN SUJETO OBLIGADO QUE IMPARTE ENSEÑANZA, QUE PREOCUPACION Y LASTIMA." (Sic)

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado el nueve de mayo del dos mil dieciséis, rindió sus informes de justificación correspondientes.

De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01500/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 01502/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la Décima Novena sesión ordinaria del Pleno de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 01335/INFOEM/IP/RR/2016 y 01336/INFOEM/IP/RR/2016 dado que la recurrente y el sujeto obligado son los mismos aunque las solicitudes son diversas. Por tanto resulta procedente la acumulación de los recursos en cuestión para resolver mejor y evitar sentencias contradictorias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 36 fracciones II y III, del 176, 177, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Causas de sobreseimiento. Previo al estudio de procedencia, este Órgano Garante después de analizar la totalidad de las constancias de los expedientes que nos ocupan, advierte que la recurrente formuló las solicitudes de acceso a la información 00037/SE/IP/2016 y 00038/SE/IP/2016 el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis; el sujeto obligado dio respuesta a las mismas el veintitrés de febrero de los corrientes, por lo que al transcurrir el plazo de quince días hábiles sin que la recurrente interpusiera recurso de revisión, el diecisiete de marzo de esta anualidad el sujeto obligado acordó que las solicitudes de información estaban concluidas; no obstante el seis de mayo del dos mil dieciséis, la recurrente interpuso los recursos de revisión motivo de la presente resolución.

En ese sentido se debe analizar si efectivamente la interposición de los recursos de revisión se encuentran dentro de los plazos establecidos en el dispositivo legal que lo rige, para tal efecto el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

En este sentido, en el caso en particular el plazo de quince días hábiles para que el recurrente interpusiera los recurso de revisión comenzó a contar del veinticuatro

de febrero de dos mil dieciséis y feneció el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, descontando en el cómputo de dicho plazo los días sábados, domingos y días inhábiles, lo anterior de conformidad con el calendario oficial para este Instituto de Transparencia.¹

Al respecto, es necesario considerar que los recursos de revisión, consisten en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violento el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ciñe a las disposiciones contenidas en sus artículos 188 y 191, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

¹ http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2016.pdf

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el Derecho de Acceso a la Información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, existe la imposibilidad para la tramitación de los recursos de revisión.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales mencionados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie la recurrente interpuso los presentes recursos de revisión el día **seis de mayo de dos mil dieciséis**, lo que resulta fuera de los límites temporales establecidos en la norma aplicable, tal y como lo refiere el sujeto obligado en su informe de justificación de cuatro de mayo del dos mil dieciséis, dado que el plazo para interponer los mismos **finalizó el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**.

En consecuencia, derivado de la fecha en que el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de la hoy recurrente así como la fecha que se interpusieron los recursos de revisión, se desprende que esos **ya no se encuentran dentro del término** previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 191 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 191...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

En ese sentido deben desecharse los presentes recursos, ya que los mismos fueron admitidos mediante auto de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, y al momento de la sustanciación se advierten que son extemporáneos. Por tanto se actualiza el supuesto legal de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 192 de la ley de la materia, que dice:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

En ese sentido, al actualizarse una causal de improcedencia se omite el estudio de las razones o motivos de inconformidad de la recurrente tendientes a demostrar una violación al derecho a la información; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Octava Epoca:

² Época: Octava Época; Registro: 394984; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte TCC; Materia(s): Común; Tesis: 1028; Página: 708

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990.
Unanimidad de votos.*

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992.
Unanimidad de votos.*

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/58, Gaceta número 70, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 363.

No obstante a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186, 191 fracción I y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA los recursos de revisión números 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y 01502/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a **El Recurrente** a través del SAIMEX, el informe de justificación proporcionado por **El Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

A efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2016
y
acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rubrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rubrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rubrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01500/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

OSAM/DVG